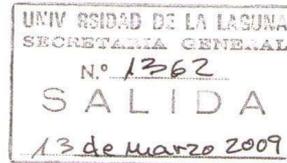




Universidad de La Laguna  
—  
Secretaría General



Adjunto se remite copia del informe de la Asesoría Jurídica sobre la propuesta de resolución nº 9, correspondiente a la cuarta propuesta del Grupo EUPAS, del punto dos de la sesión del Claustro de 4 de marzo de 2009.

La Laguna, 13 de marzo de 2009

UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA  
LA VICESECRETARIA GENERAL  
Marta Soriano Torres

D. CARLOS GALVÁN GARCÍA. PORTAVOZ DEL GRUPO  
CLAUSTRAL EUPAS

114

N.R.:AJ.I.:sn-09

Se somete a informe una propuesta presentada por un Grupo Claustal con objeto de ser debatida en el Claustro. La misma se concreta en lo siguiente: "instamos al Sr. Rector a suspender la actual Relación de Puestos de Trabajo de funcionarios y su aplicación".

Son dos las cuestiones que, en principio, son susceptibles de ser analizadas:

- A) Competencia del Claustro para debatir la citada propuesta.
- B) Efectos jurídicos de su posible debate.

En cualquier caso, y antes de entrar en el análisis de los dos enunciados anteriores, conviene decir que la citada propuesta no se encuentra fundamentada en modo alguno. No existe razonamiento alguno que permita intuir en qué medida se perjudica el interés público o, incluso, cuáles son los derechos vulnerados con la aprobación de la citada Relación de Puestos de Trabajo; dicho de otra manera, no se explicita cuáles son los argumentos jurídicos que permitirían al órgano competente –si, además, ello fuera posible– suspender la ejecución de la Relación de Puestos de Trabajo. Tan sólo por esta circunstancia el debate deviene injustificado.

**A) Competencia del Claustro para debatir la citada propuesta.**

Como es de todos conocido, la Relación de Puestos de Trabajo es el instrumento técnico de carácter organizativo de cada una de las Administraciones Públicas con vocación de permanencia y dirigida a una

pluralidad indeterminada de personas. En nuestro ámbito –y en lo que es propio de la autonomía universitaria- su aprobación corresponde al Consejo de Gobierno en virtud de lo establecido en el art. 159 k) de los vigentes Estatutos.

Por tanto, siendo este órgano el único competente para la aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo de esta Universidad, a él también corresponde su modificación y todas las incidencias respecto a su aplicación desde el punto de vista del marco organizativo. Por ello llama poderosamente la atención que se inste al Rector a su suspensión cuando es, en todo caso, el Consejo de Gobierno al que tendría que ir dirigida la instancia.

Sentado lo anterior, es decir, la competencia absoluta del Consejo de Gobierno en materia de Relación de Puestos de Trabajo, debemos centrarnos en el papel que pueda jugar el Claustro sobre esta cuestión.

El art. 154 de los vigentes Estatutos establece las funciones que corresponde al Claustro y, analizando su contenido, se hace bastante difícil encajar la citada propuesta. En primer lugar, porque no encuentro acomodo para que el Claustro pueda debatir sobre la Relación de Puestos de Trabajo o, encontrándolo, tampoco lo encuentro para que inste su suspensión. Ello deviene lógico con sólo leer el art. 156 de nuestros Estatutos: "El Consejo de Gobierno es el órgano de gobierno de la Universidad. Establece las líneas estratégicas y programáticas de la Universidad, así como las directrices y procedimientos para su aplicación, en los ámbitos de organización de las enseñanzas, investigación, gestión, recursos humanos y económicos y elaboración de los presupuestos".

Pero, en fin, a lo que íbamos. En lo que ahora nos interesa dice el art. 154 que corresponde al Claustro, entre otras funciones, *“debatir y hacer el seguimiento de las líneas generales de actuación de la Universidad”, “adoptar cuantas mociones y resoluciones estime convenientes, destinadas a manifestar el parecer de la comunidad universitaria sobre la situación de la Universidad o sobre cuestiones de relevancia social, que se harán públicas” y “ser ámbito para el control y la formulación de interpelaciones al Rector y a los miembros de su equipo, recabar cuanta información estime necesaria acerca del funcionamiento de la Universidad y solicitar la comparecencia, ante el pleno o sus comisiones, de los representantes de cualquier órgano o servicio universitario. Quien sea requerido habrá de comparecer necesariamente determinándose las responsabilidades a que dé lugar la no asistencia injustificada”*. Cito estas tres funciones porque son las únicas que con esfuerzo podrían hacer posible –a nivel formal- debatir la citada propuesta.

Sin embargo, a poco que se ahonde en ellas, la conclusión parece ser diferente.

En efecto, debatir y hacer el seguimiento de las líneas generales de actuación de la Universidad de La Laguna no puede particularizarse o concentrarse en una Relación de Puestos de Trabajo cuando ésta no responde a dicha línea de actuación general. En todo caso, podría admitirse que la situación de los funcionarios y el estudio de sus plantillas forma parte de las líneas de actuación general de la Universidad de La Laguna, pero ello debería centrarse únicamente en el debate de la misma y no en pretender la suspensión de la misma. Adoptar mociones y resoluciones, destinadas a manifestar el parecer de la comunidad universitaria sobre la situación de la Universidad de La Laguna o sobre cuestiones de relevancia social, excede, en

mucho, la propuesta que se pretende debatir, toda vez que no se justifica un posicionamiento de la comunidad universitaria sobre la Relación de Puestos de Trabajo de la Universidad de La Laguna ni ésta responde al concepto de "situación de la Universidad de La Laguna". Por último, que duda cabe que el Rector puede ser interpelado sobre la Relación de Puestos de Trabajo pero de ahí no puede deducirse la posibilidad de instar al Rector para que suspenda su aplicación.

En todo caso, conviene tener en cuenta que ni siquiera en el trámite de aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo el Claustro es consultado; tampoco se solicita informe sobre la misma, por lo que no parece coherente proceder a su debate una vez que está en vigor ésta.

En consecuencia, es criterio de quien suscribe que es del todo improcedente el debate porque el mismo, en todo caso, debe producirse en el seno del órgano competente par su aprobación y modificación que es el Consejo de Gobierno y no el Claustro.

#### **B) Efectos jurídicos de su posible debate.**

Admitamos, en cualquier caso, que en el Claustro se puede debatir sobre la Relación de Puestos de Trabajo, se puede dirigir la actuación del Consejo de Gobierno en relación a la política de personal de la Universidad de La Laguna y, por tanto, y a consecuencia de ese debate se pueda instar la suspensión de la aplicación de la Relación de Puestos de Trabajo.

Pues bien, los efectos jurídicos de esa súplica o petición (así define el diccionario de la Real Academia Española al verbo instar) son inexistentes. En

primer lugar, porque –conforme hemos dicho– la competencia plena sobre la política del personal y sobre la Relación de Puestos de Trabajo corresponde al Consejo de Gobierno; en segundo lugar, y como una derivación de lo anterior, el Claustro no tiene entre sus funciones el debate sobre la Relación de Puestos de Trabajo, que es lo que lógicamente precede con anterioridad a pedir la suspensión de su aplicación y, en tercer lugar, porque si en el trámite de aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo el Claustro no es consultado (porque no existe obligación) no se entiende que tras ser ejecutivo el acto administrativo de su aprobación, se pretenda su suspensión.

En definitiva, y conforme a aquellas premisas, de debatirse la propuesta, el Consejo de Gobierno ni siquiera debería entrar en su posible consideración.

Resta hacer una última consideración. Con independencia de la vocación normativa de la Relación de Puestos de Trabajo, su verdadera sustancia jurídico administrativa es la de actos plúrimos, con destinatarios indeterminados, por lo que se excluye que sean auténticos reglamentos. Partiendo de esta consideración de actos administrativos plúrimos es obvio que su revisión, impugnación y posible suspensión debe hacerse por los cauces legalmente establecidos.

Como hemos dicho no existe razonamiento alguno en aquella propuesta que permita concluir que la Relación de Puestos de Trabajo sea nula, no existe razonamiento alguno que indique cuáles son los derechos de terceros vulnerados por la Relación de Puestos de Trabajo cuando lo cierto es que pueden haberse generado derechos igualmente dignos de protección, no se solicita la revisión del acto aprobatorio de la Relación de Puestos de

Trabajo por su posible nulidad, único cauce para entender la suspensión de la ejecución del acto, conforme a las reglas de los arts. 102 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, por último, no consta impugnación alguna a la misma con solicitud de suspensión, cauce igualmente contemplado en la norma citada para la suspensión que se pretende.

Conforme a lo dicho, es criterio de quien suscribe que no existe suficiente cobertura jurídica ni para debatir la propuesta en el Claustro o, en su caso, llevar a término lo que se pretende.

Es cuanto se tiene de informar, no obstante V.M. resolverá.

La Laguna, 4 de marzo de 2009.

SR. RECTOR MAGFCO. DE ESTA UNIVERSIDAD.-